

La aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro: un análisis empírico

The application of the American Convention on Human Rights by the Court of Justice of the State of Río de Janeiro: an empirical analysis

Ana Claudia SANTANO¹

Resumen: Este estudio examina el estado de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el Poder Judicial brasileño, con especial atención al Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro. La investigación tiene como objetivo proporcionar información más detallada sobre el comportamiento de los jueces en los casos relacionados con los derechos humanos, específicamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A través de datos empíricos recogidos directamente de los fallos seleccionados para la muestra, fue posible trazar detalles sobre la garantía —o no— de dichos derechos contenidos en este importante tratado internacional. Este análisis también permitió formular algunas recomendaciones que, en definitiva, buscan mejorar la visión de este conjunto de derechos por parte de los miembros del TJ-RJ.

Palabras clave: Convención Americana sobre Derechos Humanos, control de convencionalidad, Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro, investigación empírica, Poder Judicial.

Abstract: This study examines the status of the application of the American Convention on Human Rights by the Brazilian judiciary, with special attention to the Court of Justice of the State of Río de Janeiro. The research aims to provide more detailed information on the be-

¹ Profesora del programa de posgrado en Derechos Fundamentales y Democracia, del Centro Universitario Autónomo de Brasil, UniBrasil, en Curitiba, Paraná, Brasil. Doctora y maestra en Ciencias Jurídicas y Políticas por la Universidad de Salamanca, España. Estancia posdoctoral en la Universidad Externado, de Colombia, y en la PUCPR, Brasil. Profesora de derecho constitucional, electoral y parlamentario en diversos cursos de grado y posgrado en Brasil y en el exterior. Correo electrónico: anaclaudiasantano@yahoo.com.br

haviour of judges in cases involving human rights, specifically the American Convention on Human Rights. Through empirical data collected directly from the judgments selected for the sample, it was possible to trace details on the guarantee —or not— of such rights contained in this important international treaty. This analysis also made it possible to formulate some recommendations that, ultimately, seek to improve the view of this set of rights by the members of the TJ-RJ.

Keywords: American Convention on Human Rights, control of conventionality, Court of Justice of the State of Río de Janeiro, empirical research, Judicial Branch.

1. Introducción

A lo largo de su historia como país, Brasil ha tenido diferentes Constituciones que han hecho frente a momentos de inestabilidad política que, desgraciadamente, siempre han formado parte de su trayectoria. Desde la primera, de 1824, que reflejaba el Imperio brasileño, hasta la de 1988, apodada de “Constitución Ciudadana”² por Ulises Guimarães como presidente de la Asamblea Constituyente, los derechos humanos/fundamentales fueron incluidos en estos textos en mayor o menor grado.

Como proceso natural que afecta a estos derechos, su expansión en el ordenamiento jurídico brasileño fue el resultado de constantes luchas y conquistas³. Como resultado, con cada nueva Constitución, la lista de derechos humanos se ha fortalecido y ampliado, como debe ser.

Solo en la Constitución de 1988 se introdujo la mayor lista de derechos fundamentales de la historia, en un momento de reapertura democrática, así como el inicio de un intenso movimiento de ratificación e interiorización de los tratados internacionales de derechos humanos, como los Pactos Civil y Económico de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, el Estado brasileño hizo una clara elección para unirse a los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, adhiriéndose a los principales tratados de ambos.

Este movimiento a favor de más derechos, que tanto caracterizó a los países que integraron lo que Huntington denominó la “tercera ola democratizadora”⁴ a finales de los años ochenta y principios de los noventa, se enfrentó a fuerzas conservadoras poco interesadas en alcanzar realmente estos objetivos. Al principio, no se prestó mucha atención a este conflicto porque

2 Apodado por Ulises Guimarães cuando se promulgó el texto el 5 de octubre de 1988, y muy repetido por la doctrina.

3 Bobbio (2004), p. 7.

4 Huntington (1992), p. 3.

Brasil estaba atravesando un proceso de transición democrática tras una dictadura militar muy intensa, que hizo posible la inclusión de la lista más generosa de derechos fundamentales en la Carta Constitucional, así como la adopción de un bloque de constitucionalidad para la entrada definitiva del país en el ámbito internacional de los derechos humanos, tal y como se establece en el artículo 5, §2.

Lo que no se esperaba era que, incluso después de más de tres décadas, todavía hubiera algún tipo de resistencia a la adhesión a los derechos humanos en el sistema jurídico brasileño. Se han producido preocupantes retrocesos en diversas cuestiones y en la propia noción de estos derechos, poniendo en peligro los frágiles valores que se han construido sobre el tema en los últimos tiempos. Parece existir una brecha entre el discurso internacional del Estado brasileño sobre la adhesión a estos derechos y su práctica, por parte de las instituciones⁵.

En esta línea surgió una de las preguntas que guiaron el inicio de esta investigación: ¿existe realmente este distanciamiento entre el discurso y la práctica de los derechos humanos en Brasil? Para dar una respuesta sólida a esta pregunta y evitar los sesgos naturales que pueden estar presentes en este ámbito, se consideró necesario realizar una investigación empírica. Por otra parte, si se demuestra dicho distanciamiento, ¿cuáles son sus razones? Esta respuesta podría estar relacionada con la falta de familiaridad y/o conocimiento por parte del Poder Judicial sobre los tratados internacionales de derechos humanos (que es, sin duda, un contenido más específico); o, por otro lado, podría haber una oposición deliberada a la comprensión de la esencia de tales derechos, así como una preferencia por aplicarlos al ordenamiento jurídico nacional, una visión que se deriva de la propia posición del Supremo Tribunal Federal (STF) sobre la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos en la legislación brasileña.

Con esta motivación se llevó a cabo un amplio proyecto centrado en el comportamiento del Poder Judicial brasileño en la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, basado en una metodología de recogida de datos empíricos directamente de los fallos clasificados para componer la muestra. La investigación contó con la participación de la Pontificia Universidad Católica, a través de su Programa de Posgrado en Derecho, del grupo de investigación NUPED (Centro de Investigación en Políticas Públicas y Desarrollo Humano de la PUCPR) y del Consejo Nacional de Justicia, y se llevó a cabo entre 2022 y 2023.

Uno de los tribunales analizados fue el del Estado de Río de Janeiro, que es la muestra de este artículo. La información aquí contenida busca demostrar aspectos que involucran la aplicación de la Convención de Derechos Humanos por parte de los miembros del Tribunal de

5 Cf. Arifa (2018), pp. 145-173.

Justicia del Estado de Río de Janeiro, según datos recogidos directamente de sus decisiones. Fueron catalogadas las materias en que los derechos humanos son más frecuentemente aplicados; el grado en que se realiza un eventual examen de convencionalidad en casos concretos; cuáles son los jueces que más frecuentemente mencionan la Convención; entre otros elementos que pueden ayudar a comprender mejor lo que viene ocurriendo en materia de reconocimiento y garantía de ese conjunto de derechos en el ámbito del Poder Judicial de esa unidad federal.

Para ello, en la primera parte de este estudio se hace una breve exposición de la jerarquía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico brasileño, tanto desde el punto de vista de la doctrina como de la jurisprudencia del STF. Luego, en la segunda parte, dedicada a la metodología utilizada para esta investigación empírica, se explicará paso a paso cómo se recogieron los datos, desde la selección de la muestra hasta la catalogación de los hallazgos, seguida de la presentación de la recopilación de información sobre el Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro (en adelante, TJ-RJ), con algunas consideraciones sobre cada uno de sus puntos. Una vez finalizada esta parte, pasamos a comparar la información sobre el TJ-RJ con los datos generales del estudio más amplio que se produjo, comprobando si se ajusta a un estándar nacional. Por último, se hacen algunas reflexiones y recomendaciones, en consonancia con la investigación general.

2. La jerarquía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: doctrina y posición del STF⁶

La Constitución Federal de 1988 se preocupó por adoptar medidas para incorporar los instrumentos internacionales de derechos humanos, teniendo en cuenta el momento de su promulgación en la historia del país. Fue solo en este marco constitucional que muchos de los tratados existentes sobre el tema fueron ratificados por Brasil. Entre 1988 y 2004 hubo una serie de ratificaciones de instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, lo que creó una conexión entre la realidad constitucional y los principios de estos tratados⁷.

6 Este tema ha sido adaptado, ampliado y actualizado a partir de Santano (2020), pp. 208-234.

7 Piovesan (2006), p. 260. Desde 1988 han sido ratificadas las siguientes declaraciones y tratados: Declaraciones de Derechos Humanos aprobadas por Brasil: 1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); 2. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986); 3. Declaración y Programa de Acción de Viena (1993); 4. Declaración de Pekín adoptada por la cuarta conferencia sobre la mujer: acción para la igualdad, el desarrollo y la paz (1995); 5. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); 6. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948); 7. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951); 8. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1966); 9. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); 10. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); 11. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); 12. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965); 13. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979); 14. Protocolo Facultativo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas

El artículo 5, §2, de la Constitución Federal está en esa línea, cuando incluye los tratados internacionales de derechos humanos en la lista de derechos y garantías, dándoles jerarquía constitucional y formando lo que se conoce como bloque de constitucionalidad⁸.

Sin embargo, este panorama impone importantes desafíos jurídicos que no se plantean exclusivamente en Brasil. La relación entre el orden jurídico nacional y el internacional plantea algunos dilemas a *los iusinternacionalistas*, ya que las normas que protegen los derechos humanos tienen naturaleza de *ius cogens*⁹ (siendo esta la posición aquí defendida) porque se basan en la dignidad de la persona humana. Esto significa que el derecho internacional, como orden normativo, debe ser reconocido a todos los seres humanos, estén donde estén, sea cual sea el momento, de acuerdo con los preceptos de la universalidad de los derechos humanos¹⁰. Esto ilustra la comunicación entre el derecho internacional y el derecho constitucional, que puede eventualmente superar las visiones monistas y dualistas existentes en la doctrina¹¹ debido al principio *pro homine*¹², sin pretensión de primacía de la norma internacional, sino de aquella que mejor sirva a la persona humana¹³. Sin embargo, es un hecho que en Brasil este debate no

de Discriminación contra la Mujer (1999); 15. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2001); 16. Convención sobre los Derechos del Niño (2001); 17. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), Convención sobre los Derechos del Niño (1989); 18. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000), Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000); 19. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2000); 20. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2000) - Convención de Mérida; 21. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) - Pacto de San José de Costa Rica; 22. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979); 23. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) - Protocolo de San Salvador; 24. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte (1990); 25. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); 26. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) - Convención de Belém do Pará; 27. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994), Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999). Lista extraída del Observatorio de Relaciones Internacionales del Centro de Estudios sobre Cooperación y Conflictos Internacionales (NECCINT) de la Universidad Federal de Ouro Preto. [Disponible en: <https://neccint.wordpress.com/legislacao-internacional/>]. [Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2023]. Por otro lado, se sabe que la lista es más larga e incluye, por ejemplo, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo; el Tratado de Marrakech sobre el Acceso de los Ciegos a las Obras Publicadas y su Protocolo Facultativo; así como la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. Todas estas últimas han sido ratificadas por Brasil con rango constitucional.

8 Cf. Carvalho (2015), pp. 418-444; Santiago y Martins (2016), pp. 576 y ss.

9 El artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 establece: “Será nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. A los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite excepción y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general de la misma naturaleza”.

10 Guerra (2017), p. 4; Gussoli (2019), pp. 703-747.

11 Debido a los límites de este trabajo, no se abordará el “enfrentamiento” entre monistas y dualistas. Para ello, se sugiere la lectura de Alvarado (2016), pp. 15-60.

12 Sobre el principio *pro homine*, cf. Lora Alarcón (2012), pp. 49-72.

13 Trindade (1997), p. 434.

se está llevando a cabo con la importancia que el tema requiere, lo que ha producido una fisura entre el texto constitucional de 1988 y las décadas que lleva en vigor. Como resultado, Brasil no ha venido cumpliendo debidamente con sus obligaciones libremente asumidas en el ámbito internacional, e incluso ha sido condenado en varias ocasiones por la Corte IDH en casos que violan no solo los tratados, sino también la propia Constitución Federal. Se puede hablar, por lo tanto, de un desajuste entre los compromisos asumidos por Brasil internacionalmente y su aplicabilidad¹⁴. Y esto, en cierta medida, puede ser atribuido tanto al Poder Legislativo como al Poder Judicial, debido a la forma en que los tratados internacionales de derechos humanos son recibidos en el ordenamiento jurídico nacional.

Por lo tanto, el debate sobre la jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos debe combinar la labor del Poder Legislativo con la del Poder Judicial. En lo que respecta al Poder Legislativo (dentro del marco constitucional), existe una opción que aquí se entiende clara: existe un bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 5, §2, a través del cual los tratados internacionales de derechos humanos se incluyen en el orden constitucional. Con ello, es posible argumentar que estos instrumentos tienen rango constitucional directo con solo leer el texto de la Constitución¹⁵.

Sin embargo, esta lectura fue resistida incluso por el STF, que reconoció estos tratados como normas infraconstitucionales¹⁶. Esta postura provocó importantes debates, ya que afectaba a la efectividad de los derechos humanos dentro del Estado brasileño¹⁷. La solución legislativa llegó unos años más tarde, con la aprobación de la enmienda constitucional (EC) 45/2004, que añadió el §3 al artículo 5 de la Constitución, estableciendo que los tratados internacionales de derechos humanos solo tendrían rango constitucional si se internalizaban mediante un procedimiento similar al de una enmienda constitucional. Es decir, tendrían que ser aprobados por cada Cámara del Congreso en dos vueltas, por 3/5 de los votos de sus respectivos miembros. Con ello —y en opinión de algunos parlamentarios de la época— no habría dudas sobre el rango normativo del tratado internacional¹⁸. Aun así, el resultado fue el contrario, ya que el

14 Fachin (2011), p. 157.

15 En este sentido, véase la posición a favor del rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos en este periodo de Velloso (2004), p. 39; así como su sentencia en el HC n. 82.424-RS, STF. Esto es lo que dijo en aquel momento: “En este caso, tratándose de un derecho y de una garantía provenientes de un tratado firmado por Brasil, la incorporación de ese derecho y de esa garantía al derecho interno tiene lugar con rango constitucional, prevaleciendo así sobre el derecho consuetudinario. Así se desprende de lo dispuesto en el citado § 2 del art. 5 de la Constitución de la República. El Tribunal Supremo Federal, sin embargo, no aceptó esta tesis [citando aquí los precedentes de la época: ADI 1.480-MC/DF, Rel. Min. Celso de Mello, DJ de 18.05.01 y HC 76.561/SP, Rel. Min. Nelson Jobim, Plenario, 27.05.98, DJ de 02.02.01]”. (Traducción libre).

16 STF, HC 72.131. Rel. Min. Moreira Alves. Sentencia: 23 de noviembre de 1995. Caso de encarcelamiento de custodios infieles.

17 Meyer-Pflug (2012), p. 284.

18 Fachin (2011), p. 157.

debate se intensificó precisamente por limitar la eficacia de los tratados de derechos humanos en el ámbito interno, generando una especie de choque de cosmovisiones entre quienes defendían una posición monista del ordenamiento jurídico y quienes abogaban por una posición dualista.

Con este cambio en la Constitución, era solo cuestión de tiempo para que el STF tuviera que hacer un nuevo pronunciamiento sobre el tema. El juez Sepúlveda Pertence argumentó en un caso anterior que sería adecuado considerar los tratados internacionales de derechos humanos como normas supralegales, dando aplicación inmediata a tales instrumentos, incluso frente a la ley ordinaria, siempre que no contradiga la Constitución¹⁹. Con ello, los tratados internacionales estarían por encima de las leyes, pero por debajo de la Constitución, y se lanzó la tesis²⁰.

El debate no era tan sencillo como pudiera parecer. En aquel momento, existían diversas posiciones doctrinales que defendían diferentes interpretaciones del *status* normativo de los tratados internacionales, incluso con la llegada de la EC 45/2004. En este sentido, se pueden destacar cuatro corrientes: i) los tratados internacionales de derechos humanos con naturaleza supraconstitucional, basados en una visión kelseniana y prevaleciendo su origen internacional; ii) los tratados con naturaleza constitucional (corriente con mucha fuerza en la doctrina); iii) los tratados con naturaleza equiparada a la ley ordinaria, aliándose con el entendimiento del STF hasta entonces; y iv) los tratados con naturaleza supralegal, basados en la tesis del ministro Sepúlveda Pertence²¹.

Se observa, por lo tanto, que la enmienda constitucional 45/2004 puede haber puesto fin al *impasse* desde el punto de vista legislativo, pero que el disenso prevaleció, especialmente en las situaciones que se produjeron antes de la promulgación de esta enmienda en 2004. La adición del §3 al artículo 5 de la Constitución Federal condujo a la necesidad de una nueva posición del STF, que llegó con la sentencia en el RE 466.343 y que se mantiene hasta hoy. El tema central de este recurso extraordinario fue la prisión civil del custodio infiel, en el cual la mayoría de los jueces que componían la Corte en la época decidieron que debía prevalecer la posición anteriormente sostenida por el juez Sepúlveda Pertence. Así, los tratados internacionales de derechos humanos pasaron a ser reconocidos en el ordenamiento jurídico brasileño con *status* supralegal, o sea, por debajo de la Constitución, pero por encima del resto del ordenamiento jurídico brasileño²².

19 STF, HC 79.785. Rel. Min. Sepúlveda Pertence, Jul. 29.03.2000.

20 El STF juzgó el caso por mayoría de votos, desestimando el recurso.

21 Messa y Francisco (2012), pp. 241-276.

22 Maués (2015), pp. 137-162.

El voto del juez Sepúlveda Pertence fue rescatado por el juez Gilmar Mendes, que apoyó la tesis por entender que Brasil no había formulado reservas a las cláusulas del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU ni de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados en 1992, lo que eliminaba cualquier fundamento jurídico para la posibilidad de encarcelar al custodio infiel²³. Además, el STF ha adoptado la teoría del doble *status* de los tratados internacionales de derechos humanos, reconociendo su naturaleza constitucional cuando son aprobados por el Congreso a través del procedimiento especial previsto en el §3 del artículo 5 de la Constitución, insertado por la EC 45/2004. A los demás tratados, anteriores y posteriores a la enmienda constitucional, aprobados por el procedimiento ordinario, se les reconocería naturaleza supralegal²⁴.

En vista de ello, se puede entender que aún predomina la existencia de un bloque de constitucionalidad, aunque más restringido. Fue esta limitación —fuerte— la que fue criticada por muchos juristas, justamente porque va en contra de la garantía de la más efectiva protección de los derechos humanos en Brasil. Este efecto no pasó desapercibido, incluso para autoridades que en la época trabajaban en el ámbito internacional para la protección de estos derechos, como Cançado Trindade, que en su voto particular en el caso *Damião Ximenes vs. Brasil*, cuando actuaba como juez de la Corte IDH, expresó claramente su indignación por la aprobación del §3 del artículo 5 de la Constitución de 1988, afirmando que la disposición pretendía conceder, de forma “bisonte”, rango constitucional solo a los tratados que se sometieran al rito especial descrito. La crítica adoptó un tono duro en el que el juez calificó a la enmienda constitucional de “mal concebida, mal redactada y mal formulada [la disposición legal]”, y que representa un “lamentable retroceso en relación con el modelo abierto consagrado en la Constitución Federal de 1988”, en el que participó activamente a través de una propuesta a la Asamblea Nacional Constituyente de 1988²⁵.

23 Véase el voto del Sr. Gilmar Mendes, RE 466.343.

24 Cf. Lopes y Lopes (2016), pp. 51-59.

25 Cançado Trindade prosigue su contundente crítica en los siguientes términos: “Con relación a los tratados anteriormente aprobados, crea un embrollo tan del agrado de los publicistas estatocéntricos, insensibles a las necesidades de protección del ser humano; con relación a los tratados a ser aprobados, crea la posibilidad de una diferenciación tan del agrado de los publicistas autistas y miopes, tan poco familiarizados —como los parlamentarios que los escuchan— con las conquistas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este retroceso provinciano pone en peligro la interrelación o indivisibilidad de los derechos protegidos en el Estado demandado (previstos en los tratados que lo vinculan), amenazando con su fragmentación o atomización, en favor de los excesos de un formalismo y hermetismo jurídicos impregnados de oscurantismo. La nueva disposición es vista con complacencia y simpatía por los llamados ‘constitucionalistas internacionalistas’, que se erigen en iusinternacionalistas sin serlo ni remotamente, porque solo pueden ver el ordenamiento jurídico internacional a través de la lente de la Constitución nacional. Ni siquiera se ha demostrado la constitucionalidad del lamentable apartado 3 del artículo 5, sin que sea mi intención comentarlo aquí; lo que sí digo en este Voto —como dije en una conferencia que pronuncié el 31.03.2006 en el auditorio repleto del Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Brasilia, al final de las audiencias públicas ante este Tribunal que tuvieron lugar en la histórica Sesión Externa de este Tribunal recientemente celebrada en Brasil— es que, en la medida en que el nuevo párrafo 3º del artículo 5º de la Constitución Federal Brasileña abre la posibilidad de restricciones indebidas a la aplicabilidad directa de la protección normativa de determinados tratados de derechos humanos en el derecho interno brasileño (y puede llegar a imposibilitarla), es manifiestamente incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1º(1), 2º y 29)” (Voto separado, *Caso Damião Ximenes vs. Brasil*, párrafos 30 y 31. Disponible en:

Así, al menos aparentemente, el debate había llegado a una resolución basada en las posiciones del Congreso Nacional (a través de la EC 45/2004) y en el establecimiento de la tesis del STF sobre la jerarquía de las normas²⁶. Sin embargo, la doctrina sigue muy dividida sobre la cuestión. Para autores como Ingo Sarlet, no hay forma de disociar el §3 del §2, ambos del artículo 5 de la Constitución, ya que uno complementa al otro, lo que exige una interpretación conjunta. Con esto, aunque el autor descarta la atribución de carácter constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos anteriores a la EC 45/2004 por la incompatibilidad de los ritos de aprobación en el Congreso Nacional, también aplica la técnica de interpretación conforme a la Constitución, entendiendo que el §3 del artículo 5 es constitucional cuando se entiende que asegura jerarquía constitucional en sentido material a los tratados sobre derechos humanos incorporados antes de la EC 45/2004, así como jerarquía formal y material a los tratados aprobados por el rito del §3 del artículo 5. En cuanto a los tratados anteriores a la EC 45/2004, estos no tendrán jerarquía constitucional formal precisamente porque no fueron analizados y aprobados por el rito especial²⁷.

Por otro lado, Flávia Piovesan adopta un punto de vista que concilia la decisión del STF con la doctrina, afirmando que ni el artículo 5, §3, sería inconstitucional, ni los tratados de derechos humanos aprobados por el simple rito tendrían la naturaleza de una ley ordinaria. Para ella, no importa si el instrumento se incorporó al ordenamiento jurídico antes o después de la EC 45/2004, lo que realmente importa es su contenido, pues todos serían materialmente constitucionales. Así pues, el detalle estaría en el plano formal, ya que, si el tratado fue aprobado mediante el rito especial, sería formal y materialmente constitucional. Esto significa que el tratado no puede ser denunciado (la salida de Brasil) y debe ser incluido en la lista de cláusulas pétreas, lo que contribuye a la petrificación de los tratados sometidos a este procedimiento cualificado²⁸.

De acuerdo con la historia del debate sobre la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos en el ordenamiento jurídico brasileño, es posible afirmar que la actual posición de supralegalidad, precedida por la aprobación de la EC 45/2004, puede haber debilitado la efectividad de estos derechos o, como mínimo, impedido su reconocimiento como un imperativo para Brasil en términos de garantía y realización de estos. Esto se refleja, por ejemplo, en la actitud del Poder Judicial brasileño a la hora de juzgar casos relacionados con estos derechos, ya que no es infrecuente encontrar sentencias que niegan la eficacia de los

STJ-Brasil, párrafos 31 y 32. Brasil, párrafos 30 y 31. [Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_149_por.pdf]. [Fecha de consulta: 20 de junio de 2023]. Traducción libre.

26 En cuanto a los custodios infieles, existe el Precedente Vinculante N.º 25, que establece que “La prisión civil de los depositarios infieles es ilegal, con independencia del tipo de depósito”.

27 Sarlet (2007), p. 74; Sarlet (2011), p. 166.

28 Piovesan (2006), p. 77.

tratados internacionales en el derecho interno²⁹.

A ello se suma la actitud de los gobernantes, que siguen ignorando —o violando— sistemáticamente esos derechos y que también se niegan a cumplir las obligaciones asumidas por el Estado brasileño. La situación se agrava cuando existen discursos que deslegitiman la fuerza vinculante de los tratados, interpretándolos como algo prescindible, incluso a la luz del contenido del artículo 4 de la Constitución Federal. Esto significa que afirmaciones como que los derechos humanos “no existen” y son solo para “los delincuentes”³⁰ crean bases más sólidas y repercuten en la sociedad, lo que afecta directamente al pacto de civilización que debería existir.

3. Metodología utilizada para la selección y catalogar las decisiones analizadas³¹

La investigación tuvo un abordaje cuantitativo y cualitativo de la jurisprudencia del TJ-RJ, por medio del análisis de decisiones que tuvieran alguna relación con los derechos humanos y el Pacto de San José de Costa Rica. Para ello, se seleccionaron, se catalogaron y se analizaron las decisiones en su totalidad (texto completo), juzgadas entre el 3 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2021³², que mencionaban en sus sentencias las entradas “Convención Americana”, “Convención Interamericana”, “Pacto de San José”, “Pacto de San José”, “convencionalidad” o “Corte Interamericana”. En total, se encontraron 866 fallos que examinaban efectivamente uno de estos elementos en el contenido de los votos.

Las decisiones que componen la muestra de análisis se seleccionaron en función de los siguientes requisitos:

- a. Se buscaron fallos, excluyendo las decisiones monocráticas, para identificar las posiciones de todo el cuerpo colegiado del tribunal, no solo de un juez.
- b. Para ser seleccionadas, las decisiones debían tener en su lema los términos buscados, con las convenciones o la jurisprudencia de la Corte IDH como motivo de la decisión.

29 Sobre el tema, ver Pereira (2013), pp. 315-348.

30 Cf. Caldeira (1991), pp. 162-174.

31 Esta descripción ha sido adaptada de su publicación más amplia, que puede consultarse en Conselho Nacional de Justiça (2023), pp. 41-62.

32 La fecha se refiere a la decisión sobre el custodio infiel, que debatió y estableció la posición del Supremo Tribunal Federal sobre la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos en Brasil (Recurso Extraordinario 349.703-1, Relator: Ministro Carlos Britto, Sala Plena, 8 de diciembre de 2008).

- c. El marco temporal de las decisiones está comprendido entre el 03/12/2008 y el 31/12/2021, de modo que sea posible abarcar todas las sentencias colegiadas dictadas después de que el STF estableciera su comprensión de la jerarquía suprallegal de los tratados internacionales de derechos humanos.
- d. La búsqueda se realizó directamente en los sitios web de los tribunales, excluyendo los canales no oficiales.
- e. La búsqueda a través de las entradas se hizo con “Convención Americana”, para abarcar “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y “Convención Americana de Derechos Humanos”; “Convención Interamericana”, para cubrir cualquier malentendido sobre la terminología correcta de la Convención, así como otras convenciones del sistema interamericano; “Pacto de San José” y “Pacto de San José”, utilizando la expresión en español y portugués; “convencionalidad”, para cualquier alusión a un posible control de convencionalidad; y “Corte Interamericana”, para menciones de decisiones de la Corte IDH.

En la fase de catalogación, se realizó una evaluación para excluir las decisiones que:

- I. No mencionaban en su resumen (*ementa* en portugués) ninguna de las entradas utilizadas en la búsqueda;
- II. Estuvieran fuera del periodo elegido para la búsqueda;
- III. Estuvieran repetidas en el recuento por contener más de una de las entradas buscadas;
- IV. Estuvieran duplicadas en la web del tribunal por un error de registro del propio tribunal;
- V. No tenían el texto completo por error en la web del tribunal o por estar bajo secreto judicial;
- VI. La mención a las entradas buscadas solo aparecía en el resumen, pero no en el fallo;
- VII. La mención a la Convención internacional o a la Corte IDH no se hacía explí-

citamente por el ponente como fundamento de la decisión, aunque apareciera en la búsqueda debido a la transcripción de otra decisión judicial citada en el voto;

VIII. Solo hubo una referencia genérica a la expresión “convencionalidad”, sin aplicación práctica del control de convencionalidad en la decisión;

IX. Hubo una referencia a una convención internacional que no trata de derechos humanos;

X. Hubo una mención genérica a la Convención internacional o a la Corte IDH, sin que se hayan violado derechos o disposiciones, o una decisión específica de la Corte IDH;

XI. La cuestión planteada por las partes sobre la Convención no fue tratada debido a que no fue analizada en cuanto al fondo, con excepción de las mociones de aclaración, que fueron incluidas en el análisis.

Una vez concluida esta fase, los datos se organizaron en una hoja de cálculo con información sobre: i) Número del caso; ii) Clase procesal; iii) Órgano juzgador; iv) Magistrado ponente; y v) Fecha de la decisión. Los archivos con el texto completo de cada fallo introducido en la hoja de cálculo y catalogado se guardaron en una carpeta con el nombre del órgano jurisdiccional, lo que permite a terceros acceder a la decisión y leerla.

Con este material, se analizaron manualmente las decisiones seleccionadas. Para llevar a cabo esta etapa, se rellenaron los siguientes campos, correspondientes a los temas del examen: i) área del derecho, siendo específica a temas dentro de los derechos humanos, como “ejecución penal”, cuando se identificó un número significativo de decisiones sobre el tema; ii) materia que dio origen a la invocación de la Convención o de la jurisprudencia de la Corte IDH; iii) derecho humano en debate, especificando el derecho previsto en la Convención, utilizando la nomenclatura del derecho tal como aparece en el texto del Pacto de San José de Costa Rica; iv) quién invocó la norma convencional, con el nombre del/a magistrado/a, cuando se menciona de oficio, de las partes, cuando las decisiones lo indican expresamente, o que no fue posible identificar en la decisión; v) uso de la Convención como base única, concurrente con normas nacionales o no uso. Esto incluyó los casos en que la decisión analiza el argumento de una infracción a la Convención, pero considera que no hubo violación de los derechos previstos en ella; vi) la ocurrencia de control de convencionalidad y cómo se aplicó la Convención (si la legislación nacional era compatible o no con la Convención); vii) la referencia a materiales de

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como informes, declaraciones o medidas cautelares; viii) la referencia a la jurisprudencia y a las opiniones consultivas de la Corte IDH, y cuáles fueron las decisiones más citadas.

4. Resultados de la investigación jurisprudencial en el Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro

Como parte del relevamiento de datos sobre la Convención y su aplicación por parte del Poder Judicial que integra el TJ-RJ, a continuación se presentan las tablas en el orden descripto en el tema anterior sobre metodología³³.

Tabla 1. Ámbito jurídico (por número de decisiones)

	Número de decisiones
Derecho Procesal Penal	539
Derecho Penal	164
Ejecución Penal	100
Derecho Procesal Civil	14
Derecho Administrativo	13
Derecho del Consumidor	4
Derecho de la Persona con Discapacidad	3
Derecho de los grupos LGTBQA+	2
Derecho Civil	27

Este primer gráfico trae a colación un hecho interesante. Posiblemente en respuesta a una cosmovisión que relaciona los derechos humanos solo con “los delincuentes” o con el ámbito penal, la gran mayoría de las decisiones abordadas por el TJ-RJ se sitúan en el ámbito del derecho procesal penal.

33 Todos los gráficos se han elaborado con datos de una publicación más amplia que incluye otros tribunales de Brasil. A este respecto, véanse los datos en Conselho Nacional de Justiça (2023), pp. 253-259. Cabe señalar, sin embargo, que en algunos gráficos los números indicados pueden ser superiores al número total de decisiones que componen la muestra. Esto puede deberse a que la misma decisión puede haber proporcionado más de una información requerida en el gráfico.

Tabla 2. Materia (por número de decisiones)

	Número de decisiones
Violación de las garantías judiciales en proceso penal	519
Delito de desacato	134
Medidas aplicadas por la CIDH o Corte IDH contra Brasil	77
Violación de los derechos de las mujeres	20
Dosimetría de la pena	19
Régimen del cumplimiento de la pena	18
Encarcelamiento civil del custodio infiel	15
Violación de las garantías judiciales en proceso civil	10
Responsabilidad civil del Estado	5
Violación del derecho de las personas mayores	5
Concesión de indulto	4
Violación de los derechos humanos en la pandemia COVID-19	4
Violación de los derechos de las personas con discapacidad	3
Alteración del registro civil	2
Delito de tortura	2
Desahucio	2
Ejercicio de derechos por extranjero en condiciones de igualdad	2
Improbidad administrativa	2
Manifestación del pensamiento	2
Medidas ejecutivas atípicas	2
Ofensa a la honra	2
Encarcelamiento civil por deuda	2
Responsabilidad civil	2
Violación de garantías judiciales en proceso administrativo	2
(Ir)retroactividad de la ley penal	1
Allanamiento y decomiso sin autorización judicial	1
Cobertura de servicio médico	1
Condiciones inadecuadas en establecimiento prisional	1
Honorarios de abogados para defensores de oficio	1
Imprescriptibilidad de delitos contra derechos humanos	1
Cuestionamiento previo del asunto en ámbito procesal	1

Encarcelamiento civil del deudor alimentario	1
Prohibición de la usura	1
Remuneración del servicio público	1
Transferencia de detenidos entre países	1

Tabla 3. Derechos humanos objeto de debate (por número de decisiones)

	Número de decisiones
Derecho a la libertad personal - derecho de una persona detenida a comparecer sin demora ante un juez	280
Libertad de pensamiento y expresión	134
Garantías judiciales - juicio en un plazo razonable	80
Garantías judiciales - presunción de inocencia	50
Incumplimiento de una medida de la CIDH o de la Corte Interamericana	44
Garantías judiciales - derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable	39
Cumplida medida CIDH o Corte IDH	30
Adopción de medidas adecuadas para la protección jurídica de la mujer	20
Garantías judiciales - prohibición de bis in ídem	20
Derecho a la libertad personal - prohibición de la prisión civil por deudas	19
Derecho a la integridad personal - reforma y reinserción social como finalidad esencial de las penas privativas de libertad	18
Garantías judiciales - comunicación previa y priorizada de la acusación formulada	15
Garantías judiciales - derecho a ser oído por un juez o tribunal competente e imparcial	12
Garantías judiciales - derecho a la defensa	9
Garantías judiciales - derecho de recurso	9
Mención general	8
Protección del honor y la dignidad	8
Derecho a la libertad personal	6
Principio de legalidad y retroactividad	6
Garantías judiciales	5
Garantías judiciales - derecho del imputado a defenderse personalmente	4

Se descartó la aplicación de la medida de la CIDH o Corte Interamericana por <i>distinguishing</i>	3
Derecho a la integridad personal - integridad física, psíquica y moral	3
Derechos de las personas con discapacidad	3
Eliminación de todas las formas de discriminación	3
Garantías judiciales - doble grado de jurisdicción	3
Concepto de tortura	2
Dignidad de la persona humana	2
Derecho a la libertad personal - prohibición de detención o encarcelamiento arbitrarios	2
Derecho al nombre	2
Derecho de rectificación o respuesta	2
Derechos económicos, sociales y culturales - desarrollo progresivo	2
Derechos políticos	2
Dosimetría de las penas	2
Garantías judiciales - acceso a la justicia	2
Garantías judiciales - concesión de tiempo y/o medios adecuados para la preparación de la defensa	2
Igualdad ante la ley	2
Protección del honor y la dignidad - prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada	2
Derecho a la autonomía e independencia de las personas mayores	2
Derecho a indemnización	2
Derecho a la integridad personal - prohibición de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	1
Derecho a la libertad personal - posibilidad de prisión civil derivada de la obligación de alimentos	1
Derecho a la vivienda	1
Derecho a la propiedad privada - prohibición de usura y explotación	1
Derecho a la salud	1
Derecho a la vida	1
Derecho a circular y residir	1
Derecho a disfrutar de condiciones de trabajo justas y favorables	1
Garantías judiciales - derecho a la prueba	1
Garantías judiciales - derecho del acusado a ser asistido por un abogado defensor de su elección	1

Las tablas 2 y 3 corroboran lo comentado en la tabla 1, en el sentido de que en el TJ-RJ existe una relación entre la necesidad de garantizar los derechos humanos en situaciones limitadas, vinculadas al derecho procesal penal y que implican garantías procesales y libertad personal.

Tabla 4. Quién invocó la norma convencional (por número de decisiones)

	Número de decisiones	%
Partes	515	59,47
Magistrada(o) de oficio	153	17,63
No fue posible identificar en la decisión	198	22,86

A su vez, esta tabla muestra que las partes asumen un papel activo en la inclusión de los derechos humanos en sus argumentos procesales, lo que corresponde al 59,47% de los casos analizados. El Poder Judicial lo hace de oficio en el 17,63% de los casos, y en el resto (22,86%) no fue posible verificar la información exacta.

Tabla 5. Utilización de la Convención como base única, como base concurrente con las normas nacionales o en absoluto (por número de decisiones)

	Número de decisiones
Convención no utilizada como fundamento para resolver el caso	537
Fundamento concurrente con las normas nacionales	231
Fundamento único	98

Este conjunto de datos muestra que la Convención Americana de Derechos Humanos no tuvo incidencia en la resolución del caso en el 62,01% de la muestra de decisiones, lo que sugiere que puede haber: (i) preferencia por el derecho nacional por parte del juez; (ii) desconocimiento de la Convención como instrumento utilizable para este fin; (iii) desconocimiento del contenido de la Convención; (iv) resistencia a aplicar la Convención.

Por otra parte, en el 26,67% de los casos, la Convención fue un motivo concurrente con las normas nacionales para resolver los casos, o incluso el único motivo en el 11,32% de las decisiones analizadas.

Tabla 6. Ocurrencia del control de convencionalidad y forma de aplicación de la
Convención (por número de decisiones)

	Número de decisiones
Se examina la convencionalidad de una norma nacional y se concluye que es compatible con la Convención	151
Se ha examinado el carácter convencional de una norma nacional y se ha llegado a la conclusión de que es incompatible con la Convención	36
No se examinó el carácter convencional de una norma nacional, sino que se aplicó directamente al caso una norma de la Convención.	293
No se examinó el carácter convencional de una norma nacional ni se aplicó al caso una norma de la Convención	386

Esta tabla proporciona otras indicaciones muy interesantes y complementarias a las anteriores. La mayoría de las decisiones examinadas se clasificaron en la 1ª o 4ª opción, lo que significa que no se aplicó la Convención, lo que también puede interpretarse como una denegación del derecho humano debatido. Así, en el 44,57% de los casos, no hubo ni control de convencionalidad de la norma nacional ni aplicación de la Convención. Del mismo modo, en el 17,44% de los casos, se realizó el control de constitucionalidad, pero se consideró que la ley nacional era compatible con la Convención, lo que en la práctica puede representar una preferencia por una ley nacional que no se ajusta en absoluto a los parámetros internacionales de protección de los derechos humanos, como es el caso del delito de desacato.

En cambio, las decisiones en las que se aplicó el control de convencionalidad y se interpretó la norma nacional como incompatible con la Convención corresponden a una minoría, solo el 4,16% de la muestra. En cuanto a la aplicación directa de la Convención, sin necesidad de aplicar el control de convencionalidad, esta situación se dio en el 33,83% de las decisiones. En ambas clasificaciones, se aplicó el derecho humano objeto de debate y la Convención prevaleció en la resolución del litigio.

Estas cifras son aún más interesantes si se cruzan con las de la tabla 4, pues dependiendo de quién reclamó o planteó el derecho humano en cuestión, el resultado pudo haber sido uno u otro. Por ejemplo, de los 153 casos en los que fue un miembro del Poder Judicial quien reclamó el derecho humano en cuestión, en 119 de ellos se aplicó directamente la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que sugiere que la clarificación y el conocimiento de la doctrina internacional sobre derechos humanos también conduce a una mayor efectividad de

estos tratados internacionales en el ámbito interno³⁴.

Este razonamiento también puede aplicarse de otra manera. En 515 casos en los que las partes alegaron la necesidad de observar y garantizar los derechos humanos desde una perspectiva internacionalista, en 445 de ellos o bien se examinó la convencionalidad de una norma nacional y se concluyó que era compatible con la Convención, o bien no se examinó la convencionalidad de la norma nacional y no se aplicó al caso la norma del Convenio. Esto sugiere que, aunque las partes introduzcan en el debate el ordenamiento jurídico internacional relativo a los derechos humanos, la probabilidad de que el juez no reconozca esta condición puede ser elevada, puesto que no lo ha hecho ya de oficio. Sin embargo, en otros 70 casos, las partes incluyeron los derechos humanos en sus demandas y consiguieron que el juez los reconociera tras esta provocación³⁵.

Tabla 7. Referencia a materiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (por número de decisiones)

Informe N.º 54/01 - Maria da Penha Maia Fernandes c. Brasil (Caso 12.051)	9
Declaración de principios sobre la libertad de expresión	1
Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1995)	1
No hubo	855

Esta tabla vuelve a ofrecer datos que refuerzan algunas de las evidencias ya presentadas en este estudio. En el 98,73% de los casos analizados en el TJ-RJ, los temas relacionados con la CIDH están completamente ausentes. Los casos en que se cita algún material producido por la CIDH no llegan al 2% del total (0,12%; 0,12% y 1,04%, respectivamente). Cabe destacar que el control de convencionalidad también abarca estos materiales, además de que la CIDH es un órgano central del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual Brasil es miembro y se ha comprometido a cumplir sus determinaciones.

34 Estas cifras cruzadas se obtuvieron consultando la base de datos constituida durante la encuesta más amplia realizada para el Consejo Nacional de Justicia, cuyos principales resultados se publicaron en Conselho Nacional de Justiça (2023).

35 Estas cifras cruzadas se obtuvieron consultando la base de datos constituida durante la encuesta más amplia realizada para el Consejo Nacional de Justicia, cuyos principales resultados se publicaron en Conselho Nacional de Justiça (2023).

Tabla 8. Referencia a la jurisprudencia y a las opiniones consultivas de la Corte IDH (por número de decisiones)

No hubo	780
Resolución de la Corte IDH de 22/11/2018 - Medida provisoria respecto de Brasil - Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho	78
Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala	2
Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil	1
Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile	1
Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala	1
Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile	1
Caso de los hermanos Gómez Paqueyauri vs. Perú	1
Caso Loyaza Tamayo vs. Perú	1
Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú	1
Caso Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala	1
Caso González y otras (Campo algodónero) vs. México	1

La tabla 8 refuerza las impresiones extraídas de los datos anteriores, ya que en el 89,66% de los casos no se menciona la jurisprudencia de la Corte IDH. Por otro lado, hay un dato importante: el caso del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Se trataba de una denuncia presentada ante la CIDH por la Defensoría Pública del Estado de Río de Janeiro, en la que se solicitaba una medida cautelar contra el Estado brasileño para proteger la integridad personal de los internos de esta institución. En el centro del debate estaba el hacinamiento en el sistema penitenciario de Río de Janeiro, donde en 2018 había 3.820 reclusos, frente a una capacidad de 1.699³⁶. Además, había un grave problema con el deterioro de la infraestructura del establecimiento; el trato degradante a los reclusos; la ocurrencia de muertes en el establecimiento que no habían sido objeto de una investigación y respuesta institucional, entre otras cuestiones que indicaban la negligencia del Estado hacia las personas privadas de libertad. La Corte IDH ya se ha pronunciado sobre el caso en forma de medida provisional, ordenando a Brasil, entre otras medidas, el doble cómputo de cada día de condena de cada recluso para reducir su tiempo en prisión, lo que se conoce como remisión compensatoria³⁷. Sin embargo, incluso una vez determinadas estas medidas provisionales, existe incertidumbre sobre la aplicación de la decisión. Aquí, hay dos posiciones: i) la aplicación debe ser a partir del 14 de diciembre de 2018, cuando el Estado brasileño fue notificado formalmente de la Resolución de la Corte IDH; ii) la posición del Superior Tribunal de Justicia (en adelante,

³⁶ Silva (2021), pp. 146-166.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018).

STJ), que es desde que se configuró la situación de hecho que da lugar a la remisión compensatoria³⁸.

Es a partir de los datos de la tabla 8 que se puede incluso inferir que, si no fuera por la decisión de la Corte Interamericana sobre el caso del Instituto Plácido de Sá Carvalho, el número de decisiones que citan alguna jurisprudencia interamericana podría ser bastante bajo, correspondiendo solamente a 11 incidencias³⁹ de una muestra de 866 sentencias analizadas. Esta interpretación conduce a otra, que indica la importancia de las decisiones de la Corte Interamericana para la efectividad de los derechos humanos, aunque sea en un nivel inferior al que realmente ha determinado la Corte a nivel internacional. Lo que puede estar disminuyendo o dificultando la maximización del impacto de esta medida cautelar de la Corte IDH a nivel nacional es precisamente la comprensión del STJ, más conservadora en relación con lo determinado por la Corte.

Otra información interesante que se puede extraer de la base de datos que se construyó durante la investigación se refiere a los nombres de los jueces que más veces mencionaron la Convención, ya sea en su aplicación o no (control de convencionalidad), ya sea mencionando materiales y jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de la Corte IDH, así como la(s) sala(s) con mayor incidencia de decisiones en este sentido en el TJ-RJ. Véase⁴⁰:

Nombre del/la ponente	Número de decisiones relacionadas con los derechos humanos	Órgano jurisdiccional	Año de entrada en el TJ-RJ
Kátia Maria Amaral Jangutta	41	2ª Sala de lo Penal	2006
Adriana Lopes Moutinho Daudt D' Oliveira	44	8ª Sala de lo Penal	2014
Siro Darlan de Oliveira	49	7ª Sala de lo Penal	2004
Maria Angélica Guimarães Guerra Guedes	59	7ª Sala de lo Penal	2009

38 Cf. STJ. Apelación en el Habeas Corpus N.º 136961-RJ. Justicia Informante Reynaldo Soares da Fonseca. 28 de abril de 2021. El texto completo se puede acceder en: [https://processo.stj-jus.br/processo/dj/documento/?&sequencial=125604537&num_registro=202002844693&data=20210430&data_pesquisa=20210430&tipo=0&formato=PDF&componente=MON]. [Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2023].

39 En este punto, ni siquiera se puede decir que sean 11 casos distintos, ya que puede ser que la jurisprudencia identificada en el análisis haya sido citada en la misma decisión o en menos de 11.

40 Estas cifras se obtuvieron consultando la base de datos creada durante la encuesta más amplia realizada para el Consejo Nacional de Justicia, cuyos principales resultados se publicaron en Conselho Nacional de Justiça (2023).

Claudio Tavares de Oliveira Junior	63	8ª Sala de lo Penal	2011
Elizabete Alves de Aguiar	77	8ª Sala de lo Penal	2011

En este informe, hemos optado por incluir solo los seis nombres de jueces que aparecieron con más frecuencia en el análisis de las decisiones, con el fin de comprobar que todos ellos correspondían al área penal. Es interesante observar que todos ellos ingresaron en el TJ-RJ en la década de 2000. Aunque esto esté fuera del alcance de este informe, se sugiere que se realicen nuevas investigaciones para conocer el perfil de los jueces, así como la forma en que se incluyeron los contenidos de derechos humanos en los exámenes que realizaron, si los hubo.

Esto proporciona una visión empírica de la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos en el TJ-RJ, permitiendo realizar diversos análisis, ayudando a comprender muchas de las situaciones en que estos derechos son violados en uno de los Estados que, por ejemplo, tiene la mayor población carcelaria del país, solo por detrás de Minas Gerais y São Paulo⁴¹.

5. Reflexiones sobre los resultados regionales y generales

Después de analizar los datos relativos al TJ-RJ, es interesante compararlos con la información general extraída del estudio más amplio que incluye a todos los demás tribunales del país, comprobando la representatividad del Estado de Río de Janeiro en el panorama nacional de la aplicación de la Convención.

En primer lugar, cabe destacar que el TJ-RJ fue el tribunal con el mayor número de decisiones en la muestra de análisis, con un fuerte predominio de la invocación de la Convención en casos en el ámbito del derecho penal (18,94%) y procesal penal (62,24%). Esto refleja el escenario nacional, considerando que, en general, las áreas del derecho con mayor número de invocaciones de tratados internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a nivel nacional fueron el derecho procesal penal (46,46%) y el derecho penal (32,02%)⁴².

El mismo razonamiento se puede hacer sobre los asuntos más frecuentes en el TJ-RJ, cuando se compara a nivel nacional. Según los datos de esta investigación, en el TJ-RJ los tres asuntos más frecuentes se refieren a la violación de las garantías judiciales en el proceso

41 Actualmente (1º semestre de 2023), según datos de la Secretaría Nacional de Políticas Penales, el Estado de Río de Janeiro tiene 47.619 presos en las cárceles, de los cuales 16.406 están en régimen cerrado y otros 13.636 en régimen semiabierto. Otros 17.327 son presos provisionales. Cf. [<https://www.gov.br/senappen/pt-br/pt-br/servicos/sisdepen>]. [Fecha de Consulta: 20 de septiembre de 2023].

42 Conselho Nacional de Justiça (2023).

penal (59,93%), seguido del delito de desacato (15,47%) y de las medidas impuestas por la CIDH (8,89%). A nivel nacional, hubo coincidencia en la violación de garantías judiciales en el proceso penal (42,93% de todas las decisiones analizadas en el país), seguido del delito de desacato (25,73%). El único asunto que no coincidió fue el encarcelamiento civil de custodios infieles o deudores fiduciarios, que representó el 9,30%⁴³.

Más en detalle, pero aún refiriéndonos al tema (derecho humano en debate), el TJ-RJ tuvo una alta incidencia de discusiones sobre el derecho a la libertad personal (32,33%), la libertad de pensamiento y expresión (15,47%) y las garantías judiciales relacionadas con la presunción de inocencia (9,23%). Los datos generales indican que los temas más recurrentes fueron la libertad de pensamiento y expresión (26,17%), de los cuales el 25,64% fueron casos relacionados con el delito de desacato; el derecho del detenido a ser puesto a disposición judicial sin demora, relacionado por tanto con las garantías judiciales (20,42%), y el derecho a no sufrir prisión civil por deudas (12,39%). En este sentido, puede decirse que los dos primeros ítems volvieron a coincidir⁴⁴.

Por otro lado, considerando cómo se aplican los tratados de derechos humanos, el TJ-RJ constató que la Convención no se utilizó para resolver el 62,01% de los casos. Esto refleja casi exactamente el escenario nacional, en el que el 62,23% de los casos no se resolvieron sobre la base de la Convención⁴⁵.

En cuanto a la realización del control de convencionalidad, en el 44,57% de los casos del TJ-RJ no se hizo. En otro 17,44% se realizó el examen, pero también se concluyó que la norma nacional era compatible con la Convención. Analizando los datos nacionales, en el 33,91% de las decisiones se examinó la convencionalidad de la norma nacional y se concluyó que era compatible con la Convención, mientras que en el 28,32% no se examinó la convencionalidad de la norma nacional ni se aplicó la norma de la Convención al caso⁴⁶. En este sentido, el TJ-RJ supera la media nacional tanto en los casos en los que no hubo control de convencionalidad como en su resultado (entender si la norma nacional era compatible con la Convención), lo que sugiere la existencia de obstáculos en la aplicación y observancia de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana en dicho tribunal. Sin embargo, aunque los datos del TJ-RJ sean superiores a los nacionales en la primera cuestión, la conclusión está en consonancia con lo que también se ha constatado para Brasil, de que existe una tendencia del Poder Judicial brasileño a no reconocer la violación de las convenciones internacionales en los casos en que se invocan.

43 Conselho Nacional de Justiça (2023).

44 Conselho Nacional de Justiça (2023).

45 Conselho Nacional de Justiça (2023).

46 Conselho Nacional de Justiça (2023).

Así, dada esta comparación, es posible afirmar que el TJ-RJ, aunque con algunas reservas, corresponde a un estándar nacional que indica una deficiencia en la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos en Brasil, lo que invariablemente termina socavando la garantía de este conjunto de derechos a los ciudadanos brasileños. Esto también permite entender que, aunque Brasil haya ratificado este importante tratado internacional, que es el principal del Sistema Interamericano, esta adhesión no es acompañada por los miembros del Poder Judicial, lo que hace al Estado brasileño vulnerable al incumplimiento de las normas internacionales y, eventualmente, a una condena ante la Corte IDH, además de las ya existentes. Hay también otra reflexión importante: si la Convención, que, como ya se dijo, es el principal tratado del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no es reconocida por el Poder Judicial brasileño, es muy probable que los demás tratados de derechos humanos sean interamericanos o universales, tampoco tengan las condiciones necesarias para su correcta aplicación y reconocimiento.

Esta situación es especialmente preocupante cuando se considera un Estado como Río de Janeiro, que tiene un historial de trágicas violaciones de los derechos humanos que generalmente —aunque no exclusivamente— golpean muy fuerte a las personas negras y de la periferia, que ya tienen muchos problemas relacionados con sus derechos más básicos. Son estas personas las que, al final, sufren más la falta de garantías de los derechos humanos, en sus vidas. Según el Atlas de la Violencia 2019, analizado en el informe 2021 elaborado por el Instituto de Investigación Social Aplicada (IPEA), la situación de las muertes violentas con causa indeterminada es más grave en Río de Janeiro, donde representaron el 34,2% de las muertes por causas externas en 2019, seguido de São Paulo (19,0%) y Ceará (14,5%). A modo de comparación, solo de 2018 a 2019 hubo un aumento del 35,2% en el número de muertes violentas por causas indeterminadas en Brasil, y este aumento fue del 232% solo en Río de Janeiro⁴⁷.

6. Conclusiones

El objetivo de este estudio fue proporcionar un retrato empírico de la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos en el Poder Judicial brasileño, tomando como muestra las decisiones del TJ-RJ.

A través de los datos, fue posible abordar cuestiones importantes relacionadas con la efectividad de los derechos humanos en el sistema jurídico brasileño en uno de los estados que, por desgracia, es bien conocido por sus violaciones en serie por parte de las instituciones⁴⁸.

47 Cerqueira (2021).

48 Como ejemplo, véase Unicef (2021).

Con el fin de revertir esta situación desfavorable para el pleno reconocimiento de los derechos humanos, se hicieron una serie de recomendaciones como políticas públicas dirigidas al Poder Judicial en la investigación más amplia ya publicada con el Consejo Nacional de Justicia⁴⁹. De la lista de recomendaciones, se entiende que pueden ser aplicadas específicamente al TJ-RJ:

- a. Con el objetivo de ampliar el conocimiento técnico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para quienes ingresan a la magistratura, se recomienda que la materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos sea incluida en la lista de contenidos mínimos del concurso para magistrados/as, en la Resolución CNJ 75/2009. Esto es especialmente importante en estados como Río de Janeiro, aunque hay que tener en cuenta que sus efectos solo se materializarán a largo plazo;
- b. Con el fin de perfeccionar y actualizar a los/as magistrados/as en el tema del derecho internacional de los derechos humanos, se recomienda la realización de seminarios, congresos y conferencias sobre temas de actualidad relacionados con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y el control de convencionalidad, tanto en línea como presenciales. El Estado de Río de Janeiro es conocido a nivel nacional por contar con importantes centros de estudio sobre el tema con sede en universidades públicas, como el Centro de Estudios de Políticas Públicas de Derechos Humanos y el Centro Interamericano de Derechos Humanos, ambos en la Universidad Federal de Río de Janeiro. Podría ser una alternativa muy positiva establecer acuerdos con estas organizaciones para hacer realidad esta iniciativa;
- c. Para la capacitación técnica de los/as magistrados/as en materia de derecho internacional de los derechos humanos, es posible pensar en cursos de capacitación de corta (2 a 5 días) y mediana duración (1 a 4 semanas), que tengan en cuenta temas básicos sobre la estructura y el funcionamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CIDH y la Corte IDH y el control de convencionalidad; casos analizados y medidas adoptadas por la CIDH y la Corte IDH, explorando los principales informes, medidas cautelares, sentencias y opiniones consultivas; actividades prácticas, como redacción de sentencias que involucren la aplicación de tratados de derechos humanos; indicación de lecturas y posibilidad de participación de funcionarios auxiliares. Todas estas propuestas podrían incluirse en la lista de cursos regulares de

49 Conselho Nacional de Justiça (2023).

la Escuela Superior de Administración Judicial (ESAJ) del TJ-RJ⁵⁰ y, de este modo, estar a disposición de todo el Poder Judicial de Río de Janeiro;

- d. Con el fin de incentivar específicamente el estudio de los derechos humanos por parte de los/as magistrados/as a través de puntos extra en los criterios de evaluación de la formación técnica a efectos de valoración de méritos para la promoción, se recomienda la inclusión del “Anexo - Tabla de Puntuación para la Formación” de la Resolución N.º 8/2021 de la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de la Magistratura Ministro Sálvio Figueiredo Teixeira (ENFAM) de mayor puntuación en todos los ítems cuando la temática de los cursos realizados, los diplomas y certificados obtenidos, las clases impartidas y las publicaciones realizadas tengan como objeto los derechos humanos;
- e. Con el objetivo de actualizar a los/as magistrados/as sobre los materiales producidos por la CIDH y la Corte IDH, se sugiere la creación de un boletín informativo sobre las decisiones y materiales producidos por la CIDH y la Corte IDH, a ser enviado periódicamente a todos los/as magistrados/as, como forma de divulgarlos y estimular su observancia y aplicación por el Poder Judicial brasileño, como ya ocurre en otras áreas del derecho. Esta medida puede ser implementada por el TJ-RJ sin perjuicio de otras medidas nacionales que puedan ser implementadas;
- f. Para el intercambio de experiencias prácticas entre magistrados sobre casos de derechos humanos, se recomienda organizar eventos de intercambio de experiencias entre magistrados/as para discutir casos reales de aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, que hayan sido objeto de consideración por sus pares. Esto puede ser especialmente positivo cuando va acompañado de un enfoque humanizado y asistido por otros expertos y/o instituciones públicas, como las relacionadas con la seguridad pública, por ejemplo;
- g. Junto con la recomendación anterior, para aumentar el conocimiento práctico y la sensibilidad de los/as magistrados/as sobre situaciones de hecho en las que están implicados los derechos humanos, la inclusión de iniciativas vivenciales, en las que los/as magistrados/as puedan entrar en contacto directo con las

50 En la lista proporcionada por la ESAJ no se identificaron cursos ni conferencias sobre el tema de los derechos humanos. Cf. [Disponible en: <https://www.tjrj.jus.br/web/guest/esaj/ementas/cursos-regulares>]. [Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2023].

situaciones concretas y reales relacionadas con los derechos humanos sobre las que están llamados a decidir. Esto, además de sensibilizarles sobre diversos aspectos de la vida cotidiana, puede ser muy positivo como buena práctica para el Poder Judicial, y puede repercutir en la percepción que la opinión pública tiene del Poder Judicial, incrementando los niveles de confianza de los ciudadanos en la labor desarrollada.

Esta es una lista sugerida para que se pueda construir una propuesta multidimensional con el fin de aumentar la conciencia sobre la importancia de la aplicación de los derechos humanos y la necesidad de reconocerlos como un elemento estructural de la sociedad. Es a través de acciones como estas que será posible revertir esta situación que, lamentablemente, no está en consonancia con el compromiso internacional del Estado brasileño con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Bibliografía citada

Aguilar Cavallo, Gonzalo (2013): “El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado”, en *Revista Direito GV* (Vol. 9, N.º 2), pp. 721-754.

Alvarado, Paola Andrea Acosta (2016): “Zombis vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”, en *Estudios Constitucionales* (Año 14, N.º 1), pp. 15-60.

Arifa, Bethânia Itagiba Aguiar (2018): “O conceito e o discurso dos direitos humanos: realidade ou retórica?”, en *Boletim Científico ESMPU* (Año 17, N.º 51), pp. 145-173.

Bazán, Víctor (2011): “Control de Convencionalidad, Aperturas Dialógicas e Influencias Jurisdiccionales Recíprocas”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales* (Vol. 18, N.º 2), pp. 63-104.

Bobbio, Norberto (2004): *A era dos direitos* (São Paulo, Elsevier).

Caldeira, Teresa Pires do Rio (1991): “Direitos Humanos ou ‘Privilégios de Bandidos’? Desventuras da Democratização Brasileira”, en *Novos Estudos CEBRAP* (N.º 30), pp. 162-174.

Caletti, Leandro (2016): “O controle difuso da convencionalidade e os direitos humanos no

- Brasil”, en *Revista IIDH* (N.º 64), pp. 189-214.
- Caletti, Leandro; Staffen, Marcio Ricardo (2015): “O controle de convencionalidade pela via difusa como forma de otimização e exigibilidade dos direitos humanos”, en *Revista da AGU* (Vol. 14, N.º 4), pp. 133-156.
- Carvalho, Feliciano de (2015): “Teoria do bloco de constitucionalidade”, en AA.VV., *Anais do XXIII Congresso Nacional do CONPEDI/UFPB* (Florianópolis) pp. 418-444.
- Cerqueira, Daniel *et al.* (2021): *Atlas da Violência 2021* (IPEA, São Paulo: FBSP). [Disponível en: <https://www.ipea.gov.br/atlasviolencia/arquivos/artigos/5141-atlasdaviolencia-2021completo.pdf>]. [Fecha de consulta: 20 de septiembre 2023].
- Conci, Luiz Guilherme Arcaro (2014): “O controle de convencionalidade como parte de um constitucionalismo transnacional fundado na pessoa humana”, en *Revista de Processo* (Vol. 39, N.º 232), pp. 363-392.
- Conselho Nacional de Justiça (2023): *Comportamento judicial em relação à Convenção Americana sobre Direitos Humanos: uma análise empírica do Poder Judiciário brasileiro* (Brasília, CNJ).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018): *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2018*. Medidas provisionales relativas a Brasil. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho.
- Fachin, Luiz Edson (2011): “Notas para um ensaio sobre a posição jurídica dos tratados internacionais de direitos humanos no Brasil após a reforma constitucional”, en Pro-ner, Carol; Correias, Óscar (coord.), *Teoria crítica dos direitos humanos* (Belo Horizonte, Fórum).
- Guerra, Sidney (2017): “Controle de convencionalidade”, en *Revista Jurídica* (Vol. 1, N.º 46), pp. 1-21.
- Gussoli, Felipe Klein (2019): “Hierarquia supraconstitucional relativa dos tratados internacionais de direitos humanos”, en *Revista de Investigações Constitucionais* (Vol. 6, N.º 3), pp. 703-747.
- Huntington, Samuel P. (1992): *The Third Wave: Democratization in the Late Twentieth Century*

(Estados Unidos de América, Universidad de Oklahoma Press).

Laurentis, Lucas Catib de; Ferreira, Felipe Grizotto (2021): “Anti-convencionalidade: erros, incoerências e paradoxos de um instrumento de controle sem controle”, en *Revista de Investigações Constitucionais* (Vol. 8, N.º 1), pp. 237-274.

Lopes, Dalliana Vilar; Lopes, Gills Vilar (2016): “A internalização dos tratados sobre Direitos Humanos na ordem jurídica brasileira e a problemática da ordem internacional”, en *Universitas Relações Internacionais* (Vol. 14, N.º 1), pp. 51-59.

Lora Alarcón, Pietro de Jesús (2012): “Constituição e Direito *Intergentium*: a ductibilidade *pro homine* e o possível *ius commune* para os desafios jurídicos contemporâneos”, en Pagliarini, Alexandre Coutinho; Dimoulis, Dimitri (coord.), *Direito constitucional e internacional dos direitos humanos* (Belo Horizonte, Fórum) pp. 49-72.

Maués, Antônio Moreira (2015): “Supralegalidade dos tratados internacionais de direitos humanos e interpretação constitucional”, en Soares, Mário Lúcio Quintão; Souza, Mércia Cardoso de (coord.), *A interface dos direitos humanos com o direito internacional* (Belo Horizonte, Fórum) pp. 137-162.

Mazzuoli, Valério de Oliveira (2012): “O controle jurisdicional da convencionalidade das leis no Brasil”, en Sousa, Marcelo Rebelo *et al.* (coord.), *Estudos em homenagem ao Prof. Doutor Jorge Miranda* (Direito constitucional e justiça constitucional) (Coimbra, Coimbra Editora), v. III.

Mazzuoli, Valério de Oliveira (2015): “Podem os tratados de direitos humanos não ‘equivalentes’ às emendas constitucionais servir de paradigma ao controle concentrado de convencionalidade?”, en *RDU* (Vol. 12, N.º 64), pp. 222-229.

Messa, Ana Flávia; Francisco, José Carlos (2012): “Tratados internacionais sobre direitos humanos e poder constituinte”, en Pagliarini, Alexandre Coutinho; Dimoulis, Dimitri (coord.), *Direito constitucional e internacional dos direitos humanos* (Belo Horizonte, Fórum) pp. 241-276.

Meyer-Pflug, Samantha Ribeiro (2012): “A internacionalização do Direito Constitucional brasileiro”, en Pagliarini, Alexandre Coutinho; Dimoulis, Dimitri (coord.), *Direito constitucional e internacional dos direitos humanos* (Belo Horizonte, Fórum).

- Nash R., Claudio (2019): *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 7: Control de Convencionalidad*. [Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>]. [Fecha de consulta: 5 de septiembre de 2023].
- Nogueira Alcalá, Humberto (2017): “El control de convencionalidad por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tribunales chilenos”, en *Revista Derecho* (N.º 15), pp. 143-200.
- Olano García, Hernán Alejandro (2016): “Teoría del control de convencionalidad”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 14, N.º 1), pp. 61-94.
- Pereira, Taís Mariana Lima (2013): “O cumprimento das decisões da corte interamericana de direitos humanos pelo Brasil”, en *EJLL* (Vol. 14, N.º 2), pp. 315-348.
- Piovesan, Flávia (2006): *Direitos humanos e o direito constitucional internacional* (São Paulo, Saraiva).
- Sagüés, Néstor Pedro (2010): “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 8, N.º 1), pp. 117-136.
- Sánchez Cubides, Pedro Alfonso; Higuera Jiménez, Diego Mauricio; Torres Bernal, Carolina (2019): “El control de convencionalidad: aplicación de las medidas internacionales en el ordenamiento interno como estándar de protección a los derechos de las víctimas”, en *Opinión Jurídica* (Vol. 18, N.º 37), pp. 231-250.
- Santano, Ana Claudia (2020): “Um balanço dos 30 anos da Constituição Federal de 1988: Os direitos humanos na jurisprudência e nos juízes”, en *Novos Estudos Jurídicos (online)* (Vol. 25), pp. 208-234.
- Santiago, Nestor Araruna; Martins, Eduardo Almendra (2016): “O garantismo e os precedentes da Corte Interamericana de Direitos Humanos: efeito vinculante aos Estados sob sua jurisdição”, en *Revista Novos Estudos Jurídicos - Eletrônica* (Vol. 21, N.º 2), pp. 569-601.
- Sarlet, Ingo Wolfgang (2007): “Algumas normas sobre a incorporação e a hierarquia dos tratados internacionais em matéria de Direitos Humanos na ordem jurídica brasileira, especialmente em face do novo §3º do art. 5º da Constituição de 1988”, en *Revista de Direito Administrativo* (Vol. 245).

Sarlet, Ingo Wolfgang (2011): “Considerações a respeito das relações entre a Constituição Federal de 1988 e os tratados internacionais de direitos humanos”, en *Revista TST* (Vol. 77, N.º 4), pp. 162-185.

Silva, Marcelo Oliveira da (2021): “Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho vs. Brasil”, en *Revista EMERJ* (Vol. 23, N.º 3), pp. 146-166.

Trindade, Antônio Augusto Cançado (1997): *Tratado de direito internacional dos direitos humanos* (Porto Alegre, Sérgio Antônio Fabris Editor).

Unicef (2021): “ONU Direitos Humanos pede fim do ‘círculo vicioso de violência letal’ após operação policial no Rio de Janeiro”. [Disponible en: <https://www.unicef.org/brazil/comunicados-de-imprensa/onu-direitos-humanos-pede-fim-do-circulo-vicioso-de-violencia-letal-apos-operacao-policial-no-rio-de-janeiro>]. [Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2023].

Velloso, Carlos Mario da Silva (2004): “Os tratados na jurisprudência do Supremo Tribunal Federal”, en *Revista de Informação Legislativa* (Vol. 41, N.º 162), pp. 35-45.